



San Andrés, Islas, veinticuatro (24) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00093-00
DEMANDANTE	NELSON ANDRES MARIN
DEMANDADO	STEEL DAWKINS SERAFINA, REGINA OMAIRA POMARE DAWKINS, WILLIAMS CORPUS LIAH, FRANCIS MANUEL GUILLERMO y BENT WILLIAMS VAN JEFFERSON
Auto Interlocutorio	0909

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita REFORMAR LA DEMANDA. Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar el hecho segundo de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.



Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron el hecho segundo de la demanda.

RESUELVE

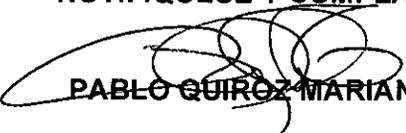
PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada, el hecho segundo quedará conforme a la solicitud de reforma, para lo concerniente al traslado así:

Numeral SEGUNDO: "Ahora no obstante las cabidas y linderos, cabe destacar que mi mandante es propietario de un inmueble allí colindante; el cual obtuvo mediante escritura pública 0053 del 26 de enero del año 2015 de la Notaria Única del Circulo de San Andres. Islas"

TERCERO: Se le requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes para que se lleve a cabo la notificación personal a los demandados conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022. Allegando al proceso constancia del envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 9
días del mes NOVIEMBRE (2022) notifíquese el
...to anterior por anotación en Estado No. 108
Cepus
La Secretaria